

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 07 de agosto de 2026

Año 70

Boletín N° 655

Tomo 23/25

ÍNDICE

Tomo XXIII/XXV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XXIII
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos..... Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

OFICIO/CJ/ N° 108/2026

Caracas, 03 de junio de 2026

Ciudadana:

ANDREA RODRÍGUEZ

INPRE N° 195.619

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 048-2** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, los dos (02) Recurso Jerárquicos interpuestos por la ciudadana: **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.** Contra las solicitudes de registros N° **2014-005606 y 2014-005607**, de la marca **PRIMADERA**.

SEGUNDO: REVOCA, El Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/10/2025, y la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, en lo que respecta a las solicitudes N° **2014-005606 y 2014-005607**, de la marca **PRIMADERA**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

TERCERO: NIEGA, la concesión de los registros de las marcas **PRIMADERA**, solicitudes N° 2014-005606 y 2014-005607.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ANDREA RODRÍGUEZ**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.** relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/10/2025 correspondiente a las solicitudes de registros N° **2014-005606**, N° **2014-005607**, de la marca **PRIMADERA** los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ

**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 4 8-2,

Caracas, 01 MAY 2025

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 22/12/2025, la ciudadana **ANDREA RODRÍGUEZ** venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los dos (02) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca **PRIMADERA**, solicitada por la sociedad mercantil **PRIMADERA S.A.S.**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PRIMADERA S.A.S.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2014-005606	PRIMADERA	20 Int.	Muebles y tapicera; muebles para armar; espejos, marcos; productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
2	2014-005607			

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 648 de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **22/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los **Recursos Jerárquicos**, interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **05/05/2014**, la sociedad mercantil DODGE INVESTMENTS LTD, hoy **PRIMADERA S.A.S.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PRIMADERA**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PRIMADERA S.A.S.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-018964	PRIMADERA	20 Int.	Muebles y tapicera; muebles para armar; espejos, marcos; productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
2	2013-018965			

En fecha **06/04/2015**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 555**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **28/07/2015**, la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, presentó dos (2) escritos de **OPOSICIÓN** (una por cada trámite) contra la solicitud de registro de la marca **PRIMADERA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 27/08/2015, la sociedad mercantil **DODGE INVESTMENTS LTD**, consigna en tiempo hábil para ello, dos (2) **ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN** (una por cada trámite) de registro de la marca.

En fecha 07/10/2024, mediante Resolución N° 721, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas, y, por tanto, concede el registro la marca solicitada.

En fecha 07/11/2024, la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce dos (2) **Recursos de Reconsideración**, (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

En fecha 02/10/2025, mediante Resolución N° 648, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración y por tanto confirma el acto impugnado.

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce dos (2) Recursos Jerárquicos (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, es titular de la marca **PRIMAVERA**, por lo que presentó Oposición al registro de la marca **PRIMADERA**, por considerar que dicho signo carece de distintividad y genera riesgo de confusión con su marca previamente registrada.

Que, el signo solicitado y registrado, para que pueda ser distintivo, debe ser novedoso y diferenciarse suficientemente de signos previamente registrados para identificar los mismos o análogos productos o servicios.

Que la ausencia de distintividad de un signo en diferenciarse de otros, acarrea la falta de identidad marcaria registrable, prevista en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que la falta de distintividad e imposibilidad de registro de la marca **PRIMADERA**, solicitada por la sociedad mercantil **PRIMADERA S.A.S.**, encuentra su fundamento en la preexistencia del signo distintivo **PRIMAVERA**, registrado a favor de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, para ser aplicado a los análogos productos y servicios comercializados por su representada una evidente conexión competitiva.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Asimismo, alega la confusión visual, auditiva y la similitud ortográfica, por lo que solicita se revoque la decisión impugnada y se declare con lugar el Recurso Jerárquico interpuesto.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11)** La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

- 12)** La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **"PRIMAVERA"** (Oponente y previamente registrada), vs. **"PRIMADERA"** (Opositada y Concedida), se constata a simple vista que **ambos signos presentan identidad gráfica y fonética, diferenciándose únicamente en la letra "D" que sustituye la letra "V" de la marca previamente registrada.**

En cuanto a los destinos marcarios de los signos confrontados, luego de analizar los mismos, esta Alzada Administrativa observa que ambos signos, están destinados a distinguir los mismos productos contemplados en la clase 20 Internacional para: Muebles y tapierías, muebles para armar, espejos, marcos entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, esta Alzada Administrativa considera que, existen elementos suficientes para establecer que, entre las marcas en conflicto se configura el riesgo de confusión, toda vez que **la letra o gráfica utilizada en sustitución para establecer una diferenciar entre ambos signos, no es suficiente para producir novedad y distinguibilidad**, por lo que el público consumidor puede incurrir en error al asumir que existe una asociación o una misma procedencia empresarial entre las marcas por su parecido gráfico y fonético. Así se establece.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que, existen elementos suficientes para considerar que, el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), a la marca solicitada **PRIMADERA**, resulta contrario a derecho, toda vez que, el signo **presenta similitud gráfica, fonética y conceptual** respecto con la marca oponente y previamente registrada **PRIMAVERA**, y en consecuencia, incurre en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los dos (2) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.** Contra las **solicitudes N° 2014-005606 y 2014-005607**, de la marca **PRIMADERA**

SEGUNDO: REVOCA, en todas y cada una de sus partes la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/10/2025, y la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, en lo que respecta a las solicitudes N° **2014-005606 y 2014-005607**, de la marca **PRIMADERA**.

TERCERO: NIEGA, la concesión de los registros de las marcas **PRIMADERA**, solicitudes N° **2014-005606 y 2014-005607**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 089/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

DANA BENTATA

C.I. V-6.928.725

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 049** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **DANA BENTATA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-6.928.725, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MEDITROM C.A.**, solicitud de Oposición del registro N° **2012-007803**. marca **MEDICOM**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes el Acto Administrativo recurrido en la N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **MEDICOM**, registro N° **2012-007803**.

TERCERO: NIEGA, la concesión de la marca **MEDICOM**, en lo que refiere a la solicitud N° **2012-007803**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de once (11) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **DANA BENTATA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.928.725, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**MEDITRON, C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025 y 27/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de oposición del registro de marca "**MEDICOM**" solicitud de registro N° **2012-007803**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 049

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **22/12/2025**, la ciudadana **DANA BENTATA.**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V- 6.928.725 y abogada en ejercicio, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **MEDITRON, C.A., INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **411** de fecha 06/06/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, que declaró **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca de servicio "**MEDICOM**", solicitud N° **2012-007803**, en clase 46 internacional, a favor del ciudadano **KHALED HUSSEIN ABDALLA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 7.141.168, para distinguir: "Compra, venta, importación, exportación, fabricación y distribución de equipos, artículos y material médico, quirúrgico, traumatológico, prótesis, implantes





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ortopédicos, odontológicos de rehabilitación, compra, venta, importación, exportación de equipos y reactivos para laboratorios. En cumplimiento con el objeto podrá representar firmas nacionales o extranjeras, celebrar y ejecutar actos, contratos y negociaciones con organismo públicos o privados."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N°644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6.967 Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **22/12/2025**, antes del límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

III ANTECEDENTES

En fecha **24/04/2012**, el ciudadano KHALED MOURAD EL NAJOUB, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-7.141.168, **solicitó** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca de servicio **"MEDICOM"**, en clase 46 Internacional para distinguir: "Compra, venta, importación, exportación, fabricación y distribución de equipos, artículos y material médico, quirúrgico, traumatológico, prótesis, implantes ortopédicos, odontológicos de rehabilitación, compra, venta, importación, exportación de equipos y reactivos para laboratorios. En cumplimiento con el objeto podrá representar firmas nacionales o extranjeras, celebrar y ejecutar actos, contratos y negociaciones con organismo públicos o privados.".

En fecha **13/02/2013**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **535**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **08/04/2013**, la sociedad mercantil **MEDITRON, C.A.**, presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha **10/07/2013**, la solicitante marcaría consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

En fecha 06/06/2024, mediante Resolución N°411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631 en fecha 19/06/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la oposición **SIN LUGAR** y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 03/07/2024, la sociedad mercantil **MEDITRON, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 14/10/2025, mediante Resolución N° 644, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha **22/12/2025**, la Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que la sociedad mercantil MEDITRON, C.A., es una empresa muy reconocida, líder en el mercado venezolano, encargada en la comercialización y servicio postventa de equipos médicos, así como el diseño, construcción y equipamiento de infraestructuras en el área de la salud, y posee un portafolio de múltiples marcas con más de veinte (20) registros marcarios.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

Alega que la marca otorgada "**MEDICOM**", no pueden coexistir o relacionarse pacíficamente en el mercado, porque pueden inducir a un consumidor no especializado a incurrir en error, toda vez que presenta parecido gráfico, fonético y conceptual.

Argumenta que el signo característico predominante y único del signo de su representada es "MEDI", y dada la semejanza de las marcas, el consumidor supondrá que existe nexo empresarial y que podrían relacionar ambas empresas.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada Administrativa, en virtud de los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, considera oportuno analizar los hechos alegados, contrastándolos con las normas jurídicas aplicables, a los fines de establecer si la decisión emanada por el órgano registral es conforme a derecho. En este orden de ideas, los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo antes señalado, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece la configuración de la triple identidad marcaria, por otra parte en el supuesto





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

contenido en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de declarar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y por último en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala la circunstancia de los elementos constitutivos del producto que no existen o no reúnen la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error.

En el presente caso, La Recurrente Opositora alega que posee una cartera de marcas registradas a su favor, y de la revisión efectuada a su escrito, se desprende que una de ellas corresponde la marca de servicio **MEDITRON** (etiqueta), en clase 46 internacional bajo el N° 53424, de la cual haremos el estudio de cotejo.

En este sentido, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos "**MEDITRON**" (Oponente), vs. **MEDICOM** (Opositada y Concedida), se observa que **ambos utilizan de forma similar las primeras dos sílabas (MEDI), diferenciándose únicamente en la terminación TRON vs COM,** respectivamente, y a su vez, son destinadas





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

distinguir los mismos productos, que son los servicios a los cuales se dedican equipos médicos, entre otros.

En consecuencia, el hecho que el signo solicitado comparta o coincida la misma vocal terminal con la marca opositora genera un parecido gráfico y fonético relevante, toda vez que la identidad provoca una pronunciación análoga que produce riesgo de confusión al público consumidor. Así se declara.

Como corolario de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que, el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **sobre la marca MEDICOM no se ajusta a derecho**, ya que **presenta similitud gráfica, fonética y conceptual** para con la marca oponente **"MEDITRON"**, razón por lo cual se configura los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico presentado por la ciudadana **DANA BENTATA.**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-6.928.725 y abogada en ejercicio, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **MEDITRON, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), correspondiente con la solicitud N° 2012-007803.

TERCERO: NIEGA, la concesión del registro de la marca "**MEDICOM**", tramitada mediante solicitud N° 2012-007803.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 106/2026

Caracas, 03 de junio de 2026

Ciudadana:

PATRICIA HOET DE LIMBOURG

C.I. V-9.970.326

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 049-2**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-9.970.326, Agente de la propiedad industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil japonesa **NTN CORPORATION**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI).

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
Resolución N° 013 de fecha 27/06/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.970.326**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **NTN CORPORATION**, relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro N° **2012-012277**, de la marca **NTS BEARING** el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 049-2

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **22/12/2025**, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.970.326, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil Japonesa **NTN CORPORATION, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **548** de fecha 08/08/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **633** en fecha 16/08/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición y, por tanto, **CONCEDE** el registro al ciudadano **JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.334.728, de la marca **NTS BEARING**, **solicitud N° 2012-012277**, en clase 12 Internacional, para distinguir: "Vehículos, excepto locomotoras; rines, accesorios y repuestos para vehículos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo esta Alzada Administrativa, visualiza que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49, de la Ley

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.



*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **22/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 14/06/2012, mediante trámite N° **2012-012277**, el ciudadano **JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.334.728, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"NTS BEARING"**, en Clase 12 internacional para

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

distinguir: "Vehículos, excepto locomotoras; rines, accesorios y repuestos para vehículos."

En fecha 13/02/2013, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 535**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 08/04/2013, la Sociedad Mercantil Japonesa **NTN CORPORATION**, presenta escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**NTS BEARING**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenido en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 13/06/2013, la ciudadana **ALBA FANNY SALERNO TINOCO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, inscrita en el INPREABOGADO N° 39.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.687, actuando con el carácter de Apoderada del ciudadano **JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ**, quien es el solicitante de la marca, presenta escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 08/08/2024, mediante Resolución **N° 548**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 633**, en fecha 16/08/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **OPOSICIÓN SIN LUGAR** y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 05/09/2024, la Sociedad Mercantil Japonesa **NTN CORPORATION**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha 22/10/2025, mediante Resolución N° 647, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, interpone **Recurso Jerárquico**, contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito que la solicitud de Registro N° 2012-012277, vinculada con la marca "**NTS BEARING**", se encuentra incurso en los supuestos de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por cuanto el signo carece de distintividad para su otorgamiento por referirse directamente al producto, aunado a que tiene similitud a las marcas registradas por su mandante.

Por otra parte, argumenta que el acto administrativo dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), se incurrió en el vicio de falso supuesto al fundamentar la decisión en una caracterización de consumidor con alto grado de instrucción técnica o profesional, que no se encuentra debidamente acreditado





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

para el tipo de productos comprendidos en la clase 12 Internacional.

Igualmente arguye que, desde el punto de vista gráfico, los signos **"NTS"** y **"NTN"** presentan una estructura idéntica que comparten las dos primeras letras **"NT"** siendo este el segmento que primero impacta la percepción visual, y que la palabra **"BEARING"**, comprende un término genérico en el signo y que carece de fuerza distintiva y refuerza el riesgo de asociación con la marca oponente, en tal sentido la coexistencia de ambos en el mercado resultaría confusa.

Finalmente indica que por el carácter reconocido de la marca **"NTN"** en el mercado de rodamientos y partes automotrices, la misma ha adquirido una fuerza distintiva reforzada y un grado de reconocimiento que excede de una marca ordinaria.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria, circunstancia esta por la cual alega que impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad





República Bolivariana de Venezuela
Sistema del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Industrial, que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios anteriores, corresponde ahora efectuar el examen de cotejo entre los signos controvertidos **NTN** (Oponente y registrada) vs **NTS BEARING** (solicitada y concedida), de lo cual se observa que, guardan diferencias sustanciales en cuanto a la forma en que están compuestas sus denominaciones.

En este sentido, se colige que la pronunciación de la marca solicitada y objeto de oposición es: **"NTS (Ene-Te-Ese)"** y la marca previamente registrada y oponente es: **"NTN (Ene-Te-**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Ene)", lo cual muestra que existe diferencia en la terminación **"S"** vs. **"N"** introduciendo una ruptura acústica que dota al signo objeto de oposición identidad propia.

De lo anterior cabe resaltar que, en signos de configuración simple, una alteración en la secuencia de una letra puede ser suficiente para generar en el consumidor un recordatorio diferente en la percepción del conjunto denominativo, causando una distintividad fonética y visual sustancial que impide la confusión. En virtud de lo expuesto, se constata la diferenciación fonética entre los signos.

Aunado a lo expuesto, la marca solicitada y objeto de oposición **"NTS BEARING"** la diferencia fonética y configuración visual se acentúa por la presencia del segundo término denominativo **"BEARING"**, que añade extensión constituyendo un signo complejo, la inclusión de este denominativo complementario, actúa como un factor de diferenciación adicional que refuerza la autonomía del signo descrito, dotándolo de una identidad propia frente al consumidor. En virtud de todo lo anterior, al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso para esta Alzada Administrativa concluir que ambas marcas pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos.

En otro orden de ideas, es importante destacar que, de la revisión efectuada al expediente administrativo, se constató que La Recurrente Opositora basó su pretensión en el carácter reconocido de la marca **"NTN"** en el mercado de rodamientos y partes automotrices, con la consignación de imágenes y listado de registros internacionales, **los cuales no**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industrias y Comercio Nacional

son suficientes para demostrar la notoriedad en los términos que exige la Jurisprudencia.

Al respecto, en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010⁴, ha señalado que la prueba de la notoriedad debe ser suministrada por la parte interesada, la cual debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

- 1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;*
- 2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;*
- 3. La antigüedad de la marca y su uso constante.*
- 4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"*

⁴ Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En tal sentido, al no haber suministrado La Recurrente Opositora medios de convicción idóneos que enmarquen en los parámetros jurisprudenciales descritos, esta Alzada Administrativa no puede otorgar al signo oponente y previamente registrado **"NTN"** el estatus de marca notoria, por cuanto la notoriedad no se presume, sino que debe ser plenamente probada, razón por la cual, el argumento de configuración del numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial decae por sí solo por falta de pruebas. Así se establece.

Como corolario de lo anterior, se evidencia que el riesgo de confusión del origen empresarial de los signos confrontados en el público consumidor no resulta viable, en tal sentido, la marca objeto de oposición no se enmarca dentro de los supuestos de de irregistrabilidad previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que esta Alzada Administrativa concuerda plenamente con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, Agente de la propiedad industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil Japonesa **NTN CORPORATION**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ concatenado con el numeral 1 del artículo

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





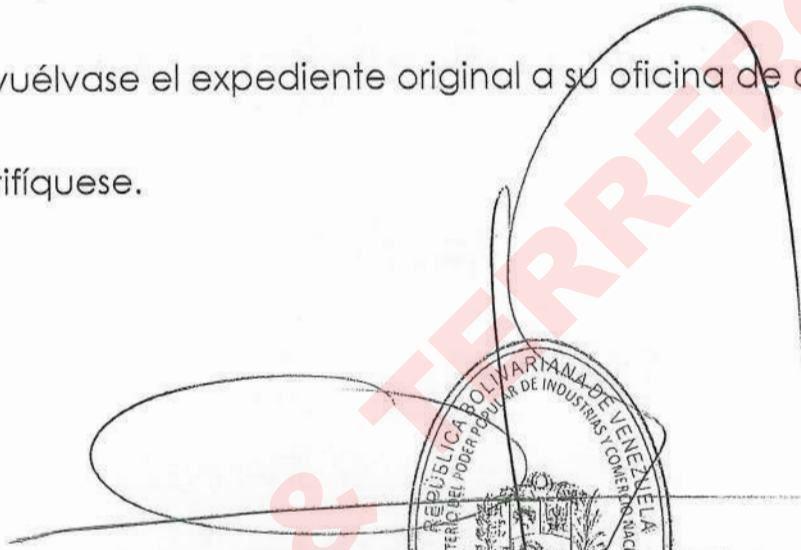
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

32 ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional
Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.





OFICIO/CJ/ N° 088/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO

C.I. V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 050** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, Los Recursos Jerárquicos interpuesto por el ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC**, a la solicitudes de oposición de registros N° **2011-14845, 2011-14847, 2011-14849, 2011-14851, 2011-15287, 2011-15291, 2011-15292, 2011-15293, 2011-15294, 2011-15295**, marca **DAKA**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la N° **643 y 644** de fecha 14/10/2025 y 27/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **326** de fecha 16/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** de fecha 23/05/2024, en lo que respecta a la solicitudes de registros de la marca **DAKAR**, registros N° **2011-14845, 2011-14847, 2011-14849, 2011-14851, 2011-15287, 2011-15291, 2011-15292, 2011-15293, 2011-15294, 2011-15295**.

TERCERO: NIEGA, el registro de la marca **DAKAR**, en lo que refiere a las solicitudes N° **2011-14845, 2011-14847, 2011-14849, 2011-14851, 2011-15287, 2011-15291, 2011-15292, 2011-15293, 2011-15294, 2011-15295**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 08/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de veintiún (21) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil panameña **"DAKA USA INC"** relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en las Resoluciones N° 643 y 644 de fecha 14/10/2025 y 27/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitudes de oposición de los registros de marca **"DAKAR"** solicitudes de registros N° **2011-14845, 2011-14847, 2011-14849, 2011-14851, 2011-15287, 2011-15291, 2011-15292, 2011-15293, 2011-15294, 2011-15295**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



MPPICN/DM-N° 050

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 22/12/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.786.450, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), diez (10) **Recursos Jerárquicos** contra los Actos Administrativos, emanados del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenidos en las Resoluciones N° 643 y 644 de fecha 14/10/2025 y 27/10/2025, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los diez (10) **Recursos de Reconsideración** contra la Resolución N° 326 de fecha 16/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024 que **NIEGA** las oposiciones interpuestas, y por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca **DAKAR**, solicitada por la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2011-14845	DAKAR	14 Int.	Relojes y cronómetros, relojes de pulsera.
2	2011-14847	DAKAR	21 Int.	Botellas, recipientes, frascos. Artículos de tocador. Envases.
3	2011-14849	DAKAR	9 Int.	Aparatos e instrumentos de señalización, de vigilancia (supervisión), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión, reproducción y procesamiento del sonido y de las imágenes; soportes magnéticos de datos; discos de grabación y discos ópticos, diskettes, calculadoras, computadoras y equipos para el procesamiento de datos; extinguidores de incendio; programas (software) para juegos; programas de computadoras (programa grabados); programas de video juegos; máquinas de video juegos; artículos de computación periféricas, baterías (pilas tarjetas



SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				inteligentes o tarjetas con microprocesadores; sistemas de ubicación global (gps).
4	2011-14851	DAKAR	41 Int.	Organización de competencias deportivas y eventos; educación; realización de entrenamientos; entretenimiento; actividades culturales y deportivas; publicación de libros y revistas; producción de espectáculos (shows) y películas; montaje y arreglo de competencias educativas y de entretenimiento; preparación y conducción de coloquios, conferencias y congresos; organización de exhibiciones con propósitos culturales y educativos; juegos en línea a través de redes de computación, juegos, publicaciones de libros y artículos periódicos en línea.
5	2011-15287	DAKAR	21 Int.	Botellas, frascos; obras de arte hechas de cristal, estatuillas y figuras (estatuas) hechas de cristal; cristal, vidrios (recipientes, envases).



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
6	2011-15291	DAKAR	21 Int.	Peines y esponjas, cepillos y brochas (excepto de pintura), material para cepillos y brochas.
7	2011-15292	DAKAR	9 Int.	Aparatos e instrumentos fotográficos cinematográficos; anteojos, lentes (ópticos); artículos ópticos, lentes de sol; estuches para anteojos.
8	2011-15293	DAKAR	16 Int.	Material para encuadernar; fotografías; artículos de papel; adhesivos para papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); caracteres de imprenta, clichés. Papel; cajas de cartón o de papel; instrumentos para la escritura; patrones de costura; instrumentos de dibujo; pañuelos de bolsillo de papel; toallas de manos de papel; manteles de papel; papel higiénico; pañales de papel o celulosa (desechables); bolsas y bolsitas (envolturas, empaques) de papel para embalar y envolver; bolsas de basuras



SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				papel, diarios, agendas, cuadernos, paquetes, carpetas, book de notas para escritorios, bandejas de escritorios, carpetas para documentos, tarjeteros.
9	2011-15294	DAKAR	16 Int.	Bolsas y bolsitas (envolturas, empaques) de pastico para empacar y envolver; bolsas de basuras plásticas.
10	2011-15295	DAKAR	14 Int.	Metales preciosos y sus aleaciones; monedas, obras de arte realizadas en metales preciosos, cajas realizadas en metales preciosos; cajas, brazaletes (pulseras), cadenas, resortes de relojes y micas, llaveros; estatuillas y figuras (estatuas) hechas de metales preciosos; estuches o cajas para relojes; medallas.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en las Resoluciones N° 643 y 644 de fechas 14/10/2025 y 27/10/2025, respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada visualiza que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de

¹Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.



Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados, fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó a partir del día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **22/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido que los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, **ACUERDA** de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fechas **19/08/2011** y **26/08/2011**, la sociedad mercantil **PARIS - DAKAR**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DAKAR**, según los detalles siguientes:

SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2011-14845	DAKAR	14 Int.	Relojes y cronómetros, relojes de pulsera.
2	2011-14847	DAKAR	21 Int.	Botellas, recipientes, frascos. Artículos de tocador. Envases.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
3	2011-14849	DAKAR	9 Int.	Aparatos e instrumentos de señalización, de vigilancia (supervisión), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión, reproducción y procesamiento del sonido y de las imágenes; soportes magnéticos de datos; discos de grabación y discos ópticos, diskettes, calculadoras, computadoras y equipos para el procesamiento de datos; extinguidores de incendio; programas (software) para juegos; programas de computadoras (programa grabados); programas de video juegos; máquinas de video juegos; artículos de computación periféricas, baterías (pilas tarjetas inteligentes o tarjetas con microprocesadores; sistemas de ubicación global (gos).
4	2011-14851	DAKAR	41 Int.	Organización de competencias deportivas y eventos; educación; realización de entrenamientos; entrenamiento; actividades culturales y deportivas; publicación de libros y revistas; producción de espectáculos (shows) y películas; montaje y arreglo de competencias educativas y de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				entretenimiento; preparación y conducción de coloquios, conferencias y congresos; organización de exhibiciones con propósitos culturales y educativos; juegos en línea a través de redes de computación, juegos, publicaciones de libros y artículos periódicos en línea.
5	2011-15287	DAKAR	21 Int.	Botellas, frascos; obras de arte hechas de cristal, estatuillas y figuras (estatuas) hechas de cristal; cristal, vidrios (recipientes, envases).
6	2011-15291	DAKAR	21 Int.	Peines y esponjas, cepillos y brochas (excepto de pintura), material para cepillos y brochas.
7	2011-15292	DAKAR	9 Int.	Aparatos e instrumentos fotográficos cinematográficos; anteojos, lentes (ópticos); artículos ópticos, lentes de sol; estuches para anteojos.
8	2011-15293	DAKAR	16 Int.	Material para encuadernar; fotografías; artículos de papel; adhesivos para papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir.



SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				artículos de oficina (excepto muebles); caracteres de imprenta, clichés. Papel; cajas de cartón o de papel; instrumentos para la escritura; patrones de costura; instrumentos de dibujo; pañuelos de bolsillo de papel; toallas de manos de papel; manteles de papel; papel higiénico; pañales de papel o celulosa (desechables); bolsas y bolsitas (envolturas, empaques) de papel para embalar y envolver; bolsas de basuras de papel, diarios, agendas, cuadernos, paquetes, carpetas, book de notas para escritorios, bandejas de escritorios, carpetas para documentos, tarjeteros.
9	2011-15294	DAKAR	16 Int.	Bolsas y bolsitas (envolturas, empaques) de plástico para empacar y envolver; bolsas de basuras plásticas.
10	2011-15295	DAKAR	14 Int.	Metales preciosos y sus aleaciones; monedas, obras de arte realizadas en metales preciosos, cajas realizadas en metales preciosos; cajas, brazaletes (pulseras), cadenas, resortes de relojes y micas, llaveros; estatuillas y figuras (estatuas) hechas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PARIS – DAKAR				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				de metales preciosos; estuches o cajas para relojes; medallas.

En fecha 18/04/2012, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° 528, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha 31/05/2012, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**, por considerar que la marca objetada se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 07/09/2012, la sociedad mercantil **PARIS - DAKAR**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 16/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **326**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, declara **SIN LUGAR** la oposición y **CONCEDE** el registro de la marca a la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**.

En fecha 24/06/2024, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce los ocho (8) **Recursos de Reconsideración**, contra el acto anterior.

En fecha 14/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **644**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, resuelve declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración y confirma los actos impugnados.

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce diez (10) Recursos Jerárquicos (uno (1) por cada solicitud), contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, lo siguiente:

Que, la marca opositada, presenta similitudes con su marca preexistente de su propiedad, lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, incluyendo las clases Internacionales, las cuales enumera en sus escritos.

Asimismo, solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de las marcas **DAKAR**, tramitadas por la sociedad mercantil **PARIS – DAKAR**, por enmarcarse en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene, que la confundibilidad o confusión, impide el registro entre signos idénticos o similares, porque las coincidencias pueden producir en los consumidores, un error directo respecto a los productos, servicios y actividades que adquieren, o error indirecto en relación a la creencia de la procedencia empresarial de las marcas, enturbiando de cierto modo, su origen.

Igualmente, sustenta que la confundibilidad, colisiona contra el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que al pronunciarse la marca **DAKAR**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la



marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) y, por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas, es un factor clave en su evaluación, centrándose en el sonido de la marca al pronunciarse, lo que cobra especial relevancia en situaciones donde la marca se escucha en lugar de visualizarse, como en anuncios de audios o en conversaciones cotidianas sobre marcas.

Señala que la similitud que tienen ambos signos es tal que, al reproducirlos fonética y visualmente de manera expedita, se creería que es la misma marca, creando así la confusión hacia el consumidor y, por ende, valiéndose la marca solicitada de la expansión de los medios o recursos invertidos por la marca ya registrada, lo cual no puede ser permitido.

Finalmente, alega que las marcas registradas poseen registros previos por lo que es un **signo priori** principio que debe ser aplicado para determinar que la marca **DAKAR**, (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca **DAKA** (oponente y previamente registrada).

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa, considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo antes señalado, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez, la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y,
El Segundo: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Por otra parte, debemos señalar que el numeral 12, se desprende tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala la circunstancia de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada, conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecidos los supuestos de improcedencia de registro, corresponde hacer la comparación técnica de los signos controvertidos, **DAKA** (Oponente y registrada) vs **DAKAR** (Solicitada y concedida), en razón que se observa que existe semejanza gráfica como fonética, en toda su denominación, diferenciándose únicamente en la letra "R" de la solicitada.

En este sentido, se evidencia que la única diferenciación existente entre los signos confrontados **responde a una sola letra**, es decir la letra "R", tal circunstancia no produce fuerza distintiva suficiente para diferenciarse del signo de su competidora, haciendo forzoso determinar que se configura el supuesto de hecho de parecido gráfico y fonético.

Con respecto a los destinos marcarios, esta Alzada Administrativa, luego de analizar la marca objeto de oposición, observa que la misma está destinada a patrocinar similares productos que los que distingue su competidora oponente, lo cual hace imposible la coexistencia pacífica de ambos signos en el mercado, toda vez que, utilizan los



mismos canales de distribución y comercialización, hecho este que induce confusión en el público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de las marcas. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que existen elementos suficientes para determinar que el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), sobre la marca solicitada **DAKAR**, resulta contrario a derecho, toda vez que, el signo presenta similitud gráfica, fonética y conceptual respecto de la marca oponente y previamente registrada **DAKA**, y en consecuencia, incurre en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,
declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: REVOCA las Resoluciones N° **643** y **644** de fecha 14/10/2025 y 27/10/2025, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **326** de fecha 16/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, en lo que refiere a las solicitudes: **Números: 2011-14845, 2011-14847, 2011-14849, 2011-14851, 2011-15287, 2011-15291, 2011-15292, 2011-15293, 2011-15294 y 2011-15295.**

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **DAKAR**. en lo que refiere a las solicitudes: **Números: 2011-14845, 2011-14847, 2011-14849, 2011-14851, 2011-15287, 2011-15291, 2011-15292, 2011-15293, 2011-15294 y 2011-15295.**

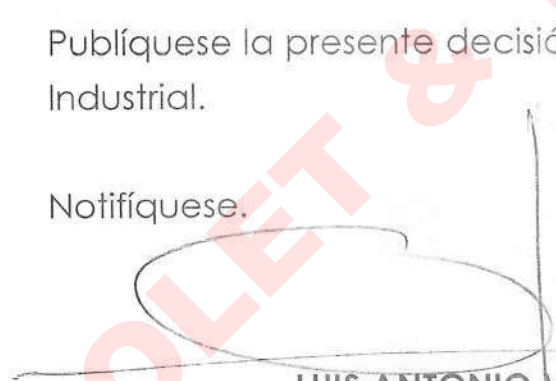


De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

OFICIO/CJ/ N° 087/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadano:

LUIS ENRIQUE QUEREMEL FRANCO

C.I. V-6.130.953

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 051** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **LUIS ENRIQUE QUEREMEL FRANCO**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-6.130.953, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la **FUNDACIÓN CISNEROS** la solicitud de registro N° **2011-006682**, marca **PRYME**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **660**, de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **012** de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535** de fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **PRYME**, trámite N° 2011-006682.

TERCERO: ORDENA REPONER, la situación jurídica infringida, al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **LUIS ENRIQUE QUEREMEL FRANCO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.130.953, actuando como Apoderado legal de la "**FUNDACIÓN CISNEROS**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2026, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**PRYME**" solicitud de registro N° **2011-006682**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 5 1

Caracas, 0 1 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 16/12/2025, el ciudadano **LUIS ENRIQUE QUEREMEL FRANCO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.130.953, abogado en ejercicio, inscrito en el IMPREABOGADO bajo N° 28.022, actuando en su carácter de Apoderado de la **FUNDACIÓN CISNEROS, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 12, de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013 que declaró **PRIORIDAD EXTINGUIDA**, a la solicitud de registro de la marca "**PRYME**", Trámite N° 2011-006682, en clase 41 Internacional, para distinguir: "Servicios de educación, formación y entretenimiento; actividades deportivas y culturales. Fundaciones y asociaciones civiles; institutos de instrucción y de enseñanza; cursos de internet; galerías de arte; exposiciones culturales. Página web o site cultural".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **660** de fecha **12/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, la **FUNDACIÓN CISNEROS**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **16/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 26/04/2011, mediante trámite N° 2011-006682, la **FUNDACIÓN CISNEROS**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"PRYME"**, en clase 41 Internacional, para distinguir: "Servicios de educación, formación y entretenimiento; actividades deportivas y culturales. Fundaciones y asociaciones civiles;

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

institutos de instrucción y de enseñanza; cursos de internet; galerías de arte; exposiciones culturales. Página web o site cultural".

En fecha 27/07/2011 mediante Resolución N° **3311** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **521**, en fecha 01/08/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), emite la orden de **Publicación** en prensa.

En fecha 28/01/2013, mediante Resolución N° **12**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **Prioridad Extinguida Defectuosa** de la solicitud de registro de la marca **"PRYME"**, por considerar que no se cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 14/03/2013, la **FUNDACION CISNEROS**, en lo adelante La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 12/08/2025, mediante Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, confirmando el acto impugnado.

En fecha **16/12/2025**, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta que la Resolución objeto de impugnación adolece del vicio de **falso supuesto de hecho**, por fundamentarse en una presunta extemporaneidad de la publicación en prensa de la marca solicitada.

Que la administración se contradice al determinar que, reconoce la publicación de Ley realizada en un diario de circulación nacional, pero a su vez, desconoce su valor, señalando que se efectuó en forma extemporánea.

Que, de acuerdo al contenido del Aviso Oficial de fecha 01/08/2011, referente a los lapsos de los actos publicados en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **521**, la orden de publicación le otorgaba un plazo de sesenta (60) días hábiles para cumplir con este requisito.

Que la publicación en prensa fue realizada en el Diario Últimas Noticias en fecha **31/08/2011**, siendo computado su vencimiento según lo informado en el Aviso Oficial, para el día **04/10/2011**, por lo que el trámite se realizó en la oportunidad legal prevista.

Que, mediante Aviso Oficial de fecha 01/10/2010, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), estableció que no es necesario la presentación de escritos para consignar las publicaciones en prensa ante ese órgano, toda vez que la revisión de este hecho la hace de Oficio.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Finalmente, señala que actuó diligentemente al publicar la marca solicitada dentro del lapso de ley en la prensa nacional, por lo que considera que no existe prueba alguna para que se le declare la Prioridad Extinguida por defectuosa.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se centralizan en afirmar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que la publicación por prensa de la marca solicitada, se efectuó en forma extemporánea, lo que condujo a estimar que hubo por parte del interesado incumplimiento del procedimiento registral, produciendo la declaración de la prioridad extinguida.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar los hechos relevantes del caso, para constatar la veracidad de lo argumentado por La Recurrente, de resultar procedentes sus alegatos, se realizarán los correctivos de ley que en derecho correspondan.

En este orden de ideas, es importante destacar los elementos vinculados con la publicación en prensa de la marca **"PRYME"** que se requieren para proseguir con el procedimiento de registro, y los cuales se detallan a continuación:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **27/07/2011**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° **3311**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **521** en fecha 01/08/2011, en la que establece la **Orden de Publicación** en Prensa de la marca solicitada, bajo los términos siguientes:

"...La mencionada publicación en prensa se efectuará dentro de dos (02) meses a partir de la vigencia del presente Boletín, quedará permitida la solicitud, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En fecha **03/08/2011**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 522, en fecha 29/08/2011, anunciando que **el vencimiento del lapso para las publicaciones en prensa** de las solicitudes de marca que refieren al Boletín de la Propiedad Industrial N° 521, **vencerán en fecha 04/10/2011**.

En el precitado Aviso Oficial se señala que, de agotarse el lapso indicado, sin que los interesados cumplan con la publicación en prensa, operará la perención del procedimiento de registro marcario conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), lo que derivará en la declaratoria de prioridad extinguida.

De conformidad con lo establecido en la **Cronología de Eventos** extraído de la página web del Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), referente a la solicitud N° **2011-006682** perteneciente a la marca **"PRYME"**, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

evidencia que el órgano registral, especifica que la **publicación en prensa de la marca solicitada se efectuó** en el diario Ultimas Noticias en fecha **31/08/2011**.

En fecha 28/01/2013, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, aduciendo que los interesados no cumplieron con los requisitos de presentación, de conformidad con los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta decisión La Recurrente interpone Recurso de Reconsideración.

En fecha 12/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° 660, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, mediante la cual, resuelve la interposición del Recurso de Reconsideración efectuada por La Recurrente, en la cual señala lo siguiente:

"Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración interpuestos.

*Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las **publicaciones en prensa, se pudo constatar que las***





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mismas no se realizaron en el lapso de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se pudo comprobar que los signos, incumplieron los requisitos formales dispuestos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, por ello, es indispensable ratificar la prioridad extinguida contenida en la Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 de fecha 13 de febrero de 2013."

Ahora bien, analizados y determinados con detalle los hechos vinculantes al caso, corresponde verificar si la publicación en prensa fue tempestiva. En este sentido, el **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 522, en fecha 29/08/2011, estableció que **el vencimiento** operaba en fecha **04/10/2011**. Al contrastar esta fecha con la indicada por el órgano registral **(31/08/2011)**, referente a la publicación efectuada por parte del interesado en el diario *Últimas Noticias*, se evidencia que **la misma se realizó antes de la fecha de vencimiento**, por tanto, de manera tempestiva. Así se declara.

En virtud de lo antes expuesto, al verificarse que la publicación fue realizada en el término legalmente establecido, esta Alzada Administrativa determina que el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

interesado cumplió **ajustado a derecho** con el recaudo solicitado, por lo cual desvirtúa cualquier calificación de extemporaneidad, configurándose, en consecuencia, que el órgano registral al no valorar los hechos en el análisis previo de la solicitud marcaria, conllevó a que se verifique **el vicio del falso supuesto de hecho**. Así se declara.

VI

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, un Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LUIS ENRIQUE QUEREMEL FRANCO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.- 6.130.953**, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo N° 28.022, actuando en su carácter de Apoderado de la **FUNDACION CISNEROS**.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industrias y Comercio Nacional

SEGUNDO: REVOCA en todos sus partes los actos administrativos recurridos en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 12 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **"PRYME"**, Trámite N° 2011-006682 en clases: 41 Internacional, para distinguir: "Servicios de educación, formación y entretenimiento; actividades deportivas y culturales. Fundaciones y asociaciones civiles; institutos de instrucción y de enseñanza; cursos de internet; galerías de arte; exposiciones culturales. Página web o site cultural".

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida, al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente administrativo original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario, de esa misma fecha.



OFICIO/CJ/ N° 085/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA ANGELIA PACHECO DE BRACHO

C.I. V-5.541.451

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 052** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA ANGELIA PACHECO DE BRACHO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.541.451, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA S.A.**, la solicitud de registro N° **2011-002166**, marca **TROPICALIA**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **660**, de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **012** de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535** de fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **TROPICALIA**, trámite N° 2011-002166.

TERCERO: ORDENA REPONER, la situación jurídica infringida, al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente


PATRICIA GÓMEZ

**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA ANGELIA PACHECO DE BRACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.541.451, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **"INVERSIONES LA QUERENCIA S.A."**, relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2026, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca **"TROPICALIA"** solicitud de registro N° **2011-002166**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 5 2

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 16/12/2025, la ciudadana **MARIA ANGELIA PACHECO DE BRACHO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, inscrita en el INPREABOGADO bajo N° 19.722, actuando en su carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 12, de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013 que declaró **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, a la marca **TROPICALIA**, solicitada por la sociedad mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.**, mediante trámite N° 2011-002166, en clase 16 Internacional, para distinguir: "Papel, Cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta, libros y publicaciones de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

todo género; artículos de encuadernación; fotografías, papelería, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 014-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **16/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **10/02/2011**, la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **TROPI CALIA**, mediante trámite N° **2011-002166**, en clase 16 Internacional, para distinguir: "Papel, Cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta, libros y publicaciones de todo género; artículos de encuadernación; fotografías, papelería, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés."

En fecha **25/04/2011**, mediante Resolución N° **3251**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **520**, en fecha 09/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), emite la orden de **Publicación** de la marca en prensa.

En fecha **28/01/2013**, mediante Resolución N° **12**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535**, en fecha **13/02/2013**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró La **Prioridad Extinguida Defectuosa** de la solicitud registro de la marca por considerar que no se cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha **14/03/2013**, la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.**, en lo adelante El Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la declaración anterior.

En fecha **12/08/2025**, mediante Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto confirmando el acto impugnado.

En fecha **16/12/2025**, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta que:

“La Resolución es susceptible de impugnación toda vez que incurre en una errónea apreciación de los hechos, por lo que adolece del **vicio de falso supuesto**. En este sentido, el acto administrativo impugnado fundamenta su decisión en una presunta extemporaneidad de la publicación de prensa. Al respecto, **LA RESOLUCION** dispone que:

“Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración Interpuestos.

Así las cosas, este registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (02) meses de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva."

Sin embargo, tal razonamiento parte de **un falso supuesto de hecho** al desconocer la eficacia material del acto realizado. La Administración incurre en una contradicción, por un lado, reconoce expresamente en el texto de la decisión que "efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional", admitiendo el cumplimiento del deber exigido por este Despacho; pero, por otro lado, desconoce valor jurídico a dicha actuación basándose en un cómputo de lapsos que no se corresponde con la realidad de los hechos.

De acuerdo con el Aviso Oficial contenido en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 520, se





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

otorgaba un plazo de sesenta (60) días hábiles para publicar en prensa las marcas notificadas, el cual vencía el 15 de agosto de 2011."

Que, la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, promulgada en el Boletín 647 de fecha 02/12/2025, de fecha 13/06/2012, adolece de un falso supuesto, por no considerar la situación fáctica antes explanada y se limita a ratificar una extinción de prioridad, sin tomar en cuenta que la publicación se hizo antes del vencimiento de la fecha.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que los mismos se centralizan en afirmar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que la publicación por prensa de la marca solicitada, se efectuó en forma extemporánea, lo que condujo a estimar que hubo por parte del interesado incumplimiento del procedimiento registral, produciendo la declaración de la prioridad extinguida.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar los hechos relevantes del caso, para constatar la veracidad de lo argumentado por La Recurrente, de resultar procedentes sus alegatos,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

se realizarán los correctivos de ley que en derecho correspondan.

En este orden de ideas, es importante destacar los elementos vinculados con la publicación en prensa de la marca **"TROPI CALIA"** que se requieren para proseguir con el procedimiento de registro, y los cuales se detallan a continuación:

En fecha 25/04/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° 3251, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 520 en fecha 09/06/2011, en la que establece la **Orden de Publicación** en Prensa de la marca solicitada, bajo los términos siguientes:

"...La mencionada publicación en prensa se efectuará dentro de dos (02) meses a partir de la vigencia del presente Boletín, quedará permitida la solicitud, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En fecha 10/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 521, en fecha 01/08/2011, anunciando que **el vencimiento del lapso para las publicaciones en prensa** de las solicitudes de marca que refieren al Boletín de la Propiedad Industrial N° 520, **vencerán en fecha 15/08/2011**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En el precitado Aviso Oficial se señala que, de agotarse el lapso indicado, sin que los interesados cumplan con la publicación en prensa, operará la perención del procedimiento de registro marcario conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), lo que derivará en la declaratoria de prioridad extinguida.

De conformidad con lo establecido en la **Cronología de Eventos** extraído de la página web del Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), referente a la solicitud N° 2011-002166, perteneciente a la marca **"TROPI CALIA"**, se evidencia que el órgano registral, especifica que la **publicación en prensa de la marca solicitada se efectuó** en el diario Ultimas Noticias en fecha **01/08/2011**.

En fecha **28/01/2013**, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, aduciendo que los interesados no cumplieron con los requisitos de presentación, de conformidad con los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta decisión La Recurrente interpone Recurso de Reconsideración.

En fecha **12/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, mediante la cual, resuelve la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

interposición del Recurso de Reconsideración efectuada por La Recurrente, en la cual señala lo siguiente:

"Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración interpuestos.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las **publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (2) meses** de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se pudo comprobar que los signos, incumplieron los requisitos formales dispuestos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, por ello, es indispensable ratificar la prioridad extinguida contenida en la Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 de fecha 13 de febrero de 2013."

Ahora bien, analizados y determinados con detalle los hechos vinculantes al caso, corresponde verificar si la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

publicación en prensa fue tempestiva. En este sentido, el **AVISO OFICIAL** de fecha 10/11/2011 publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 521, en fecha 01/08/2011, estableció que **el vencimiento** opera en fecha 20/08/2012. Al contrastar esta fecha con la indicada por el órgano registral **(13/08/2012)**, referente a la publicación efectuada por parte del interesado en el diario *Últimas Noticias*, se evidencia que **la misma se realizó antes de la fecha de vencimiento**, por tanto, de manera tempestiva. Así se declara.

En virtud de lo antes expuesto, al verificarse que la publicación fue realizada en el término legalmente establecido, este Despacho determina que el interesado cumplió **ajustado a derecho** con el recaudo solicitado, por lo cual desvirtúa cualquier calificación de extemporaneidad, configurándose, en consecuencia, que el órgano registral al no valorar los hechos en el análisis previo de la solicitud marcaría, conllevó a que se verifique **el vicio del falso supuesto de hecho**. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, la ciudadana **MARIA ANGELIA PACHECO DE BRACHO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo N° 19.722, actuando en su carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA**.

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes los actos administrativos recurridos en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 012 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **TROPI CALIA**, Trámite N° 2011-002166, en clase 16 Internacional, para distinguir: "Papel, Cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta, libros y publicaciones de todo género; artículos de encuadernación; fotografías, papelería, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés."

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida, al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente administrativo original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**